



Comunidad de Madrid

Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid.

El artículo 24 de la Constitución española establece como derecho fundamental de las personas, la tutela judicial efectiva de jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. El acceso a la justicia en condiciones de igualdad es, por tanto, un derecho básico que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria.

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 en su sede en Nueva York estableció en su artículo 13 que los estados asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, mediante ajustes de procedimientos para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

En nuestro ordenamiento jurídico, la adecuación de los derechos reconocidos a las personas con discapacidad por la precitada Convención, se ha realizado por la Ley 8/2021, de 2 de junio por la que se reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica que en otras novedades, ha añadido el artículo 7 bis a la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el que se prevé que en todas las fases y actuaciones de los procesos en los que participen personas con discapacidad, incluidos los actos de comunicación, se realizarán -a petición de parte, del ministerio fiscal o de oficio por el juez- las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad. A tal fin, se les facilitarán las asistencias o apoyos necesarios para que puedan hacerse entender, se permitirá la participación de un profesional experto que a modo de facilitador efectúe las tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida, y se reconoce el derecho a estar acompañado de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

En el mismo sentido, se ha añadido a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, un nuevo artículo 7 bis en el que se permite la participación de profesionales expertos a modo de facilitadores para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.



Comunidad de Madrid

La Comunidad de Madrid asumió las competencias en materia de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en virtud del Real Decreto 600/2002, de 1 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia y del Real Decreto 1429/2002, de 27 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de provisión de medios personales y materiales al servicio de la Administración de Justicia.

Además, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de promoción y ayuda a la tercera edad, emigrantes, minusválidos y demás grupos sociales necesitados de especial atención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.23 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Este decreto tiene por objeto dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad, estableciendo los requisitos, principios de actuación y forma de designación, de estos profesionales, debido a que, en el momento actual, no existen en la dirección general competente en materia de justicia empleados públicos con los conocimientos específicos para la realización de estas asistencias a excepción de los profesionales que integran los equipos psicosociales de las Oficinas de Asistencia a Víctimas que actuarán como facilitadores pero solo cuando la persona con discapacidad tenga la condición de víctima por ser este su ámbito subjetivo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 4/2015, de del Estatuto de las víctimas.

El presente decreto consta de un título preliminar y tres títulos, entre los que se distribuyen doce artículos. En el Título Preliminar relativo a las “disposiciones generales”, se establece el concepto de facilitador y se regula su objeto y ámbito de aplicación. En el Título I, que consta de dos artículos, se establecen los requisitos que deben reunir el personal experto que actúe como facilitador. El Título II denominado “de las actuaciones”, es el más amplio ya que consta de cinco artículos y en él se determinan aspectos tan importantes como los principios de actuación, el contenido de los informes sobre adaptaciones y apoyos, las contraprestaciones que se recibirán por los servicios prestados y sus correspondientes abonos. El Título III y último, se dedica al procedimiento de designación de las personas que actúen como facilitadores. Concluyendo con una disposición adicional, otra transitoria y la disposición final única relativa a la entrada en vigor del mismo.

Se incluyen, además, dos Anexo, el primero contiene, el formulario que el órgano judicial remitirá a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas para que se nombre a un empleado público adscrito a las Oficinas de Asistencia a las víctimas de Delitos para que actúe como facilitador en aquellos procesos judiciales penales en el que la persona discapacidad intelectual o del desarrollo ostente la condición de víctima.



Comunidad de Madrid

Y el segundo, el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, aprobado en Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de esta comunidad el 16 de noviembre de 2020, para la asignación directa de peritos por parte de cada órgano judicial.

Este decreto se adecúa a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; da cumplimiento al principio de necesidad ya que desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021, de 2 de junio por la que se reforma de la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica, existe la necesidad de procurar los medios adecuados para que todas las personas con discapacidad accedan y participen de la justicia en condiciones de igualdad. Es eficaz porque el sistema de designación que se va a utilizar, el servicio común procesal de asignación de peritos judiciales para la Comunidad de Madrid, está plenamente implantado en los órganos judiciales a través de la aplicación informática DPER que permite una asignación rápida, transparente y eficaz de los profesionales expertos, en tanto en cuanto, la administración de justicia carece en el momento actual de personal con los conocimientos específicos para ello. Es coherente con el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Es proporcional ya que contiene la regulación necesaria para asegura la capacitación de los facilitadores, así como la calidad de sus servicios y aporta una mayor seguridad jurídica tanto a las personas con discapacidad para el ejercicio de sus derechos ante la administración de justicia, como para los integrantes de la bolsa de facilitadores.

En aplicación del principio de transparencia se acordó la realización del trámite de audiencia e información pública que puede consultarse en el portal de transparencia.

En la tramitación del decreto, se han recabado los informes de la Dirección General de Igualdad, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Dirección General de Presupuestos, de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Dirección General de Transparencia y Atención al ciudadano, de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías; y, por último, se ha recabado informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo anterior, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día del día ----- de ----- de 2022,



Comunidad de Madrid

DISPONE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Concepto de facilitador.

Un facilitador es un profesional especializado que, en los procesos judiciales en los que participe una persona con discapacidad intelectual o del desarrollo, informará, diseñará y facilitará, tanto a los profesionales de la justicia implicados como a la persona con discapacidad, de los ajustes y apoyos necesarios para que estas puedan acceder, participar y ejercitar de manera informada sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas.

Artículo 2. Objeto.

Este decreto tiene por objeto establecer los requisitos, principios de actuación y la forma de designación del personal experto que actúe como facilitador, para asistir a las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en los procesos judiciales en los que participen siempre que estén incluidos dentro del ámbito de aplicación de este decreto.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. El decreto será de aplicación a todos los procedimientos que se sustancien en los juzgados adscritos a alguno de los partidos judiciales de la Comunidad de Madrid, la Audiencia Provincial y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid y en todos los órdenes jurisdiccionales en los que la persona con discapacidad intelectual y para el desarrollo participe.

2. La cobertura del facilitador se extenderá a lo largo del todo el procedimiento judicial.

TÍTULO I

Requisitos del personal experto que actúe como facilitador

Artículo 4. Requisitos generales



Comunidad de Madrid

1. Los profesionales expertos para poder ser designados como facilitadores de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, a petición de los órganos judiciales comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo anterior, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a). Ser licenciados/as, graduados/as en psicología, derecho, criminología, trabajo social, educación social o terapia ocupacional.
- b). Estar en posesión al menos, de 100 horas de formación específica en atención a personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, o en posesión del título acreditativo de facilitador para apoyo a personas con discapacidad intelectual o del desarrollo en procesos judiciales **y/o** experiencia laboral mínima de un año en centros o servicios de atención a personas con discapacidad intelectual o del desarrollo.
- c). Los profesionales expertos carecerán de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales. Por ello, para su inclusión en los listados, aportarán el Certificado negativo del Registro Central de Delincuentes Sexuales.

Artículo 5. Requisitos específicos

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, cuando la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo sea menor de edad, la persona que actúe como su facilitador deberá estar en posesión de cursos de formación específica en atención a la infancia y adolescencia con una duración mínima de 60 horas.

TÍTULO II

De las actuaciones

Artículo 6. Principios de actuación.

La actuación de personal experto que actúe como facilitador para asistir a la persona con discapacidad intelectual o para el desarrollo estará informada por los siguientes principios:

- a) Principio de necesidad de actuación y proporcionalidad: la designación de una persona como facilitadora, así como los ajustes recomendados por estos, deberán respetar ambos principios.
- b) Principio de neutralidad: la persona facilitadora es imparcial, sin otro interés en el proceso que ofrecer los apoyos necesarios que permitan a la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo participar plenamente en el mismo.



Comunidad de Madrid

- c) Principio de asistencia personalizada: Los ajustes relacionados con el lenguaje y la comunicación se adaptarán a las necesidades y al estilo comunicativo de cada persona.
- d) Principio de confidencialidad: la persona que ejerza como facilitador deberá respetar la confidencialidad de toda la información que conozca en relación con el proceso y la persona a la que presta su asistencia.

Artículo 7. Actuaciones a realizar.

1. La actividad del facilitador consistirá en informar de forma fundamentada y por escrito al órgano judicial que conozca sobre un asunto en el que participe una persona con discapacidad intelectual o del desarrollo y a los diferentes operadores jurídicos que intervengan en el mismo, sobre los apoyos y ajustes necesarios para que ésta pueda participar y ejercer plenamente sus derechos en el proceso judicial.
2. La persona que actúe como facilitador deberá dar una explicación adaptada de todo el procedimiento judicial y de cada una de las intervenciones que realice a la persona con discapacidad; hasta la finalización del procedimiento judicial y una vez comprenda las consecuencias que se deriven del mismo. En este sentido el facilitador acompañará a la persona cuando fuere necesario.

Artículo 8. Los informes sobre adaptaciones y apoyos.

1. Los informes sobre adaptaciones y apoyos serán realizados en función de las características de cada persona, particularmente se tendrá en cuenta si se trata de menores de edad, del tipo de discapacidad intelectual o del desarrollo que presente, y del entorno procesal específico en el que sea necesaria la intervención.
2. Como mínimo los informes deberán contener la siguiente información:
 - Objetivo.
 - A petición de quien se realiza el informe.
 - Fuentes de la información obtenida: documentos, dictámenes, entrevista...
 - Historial médico: tipo de discapacidad y porcentajes.
 - Metodología seguida para en la realización del informe.
 - Cronología y personas presentes durante el proceso de intervención.
 - Comprensión del fin y consentimiento, en su caso, del apoyo.



Comunidad de Madrid

- Necesidades específicas de apoyos identificados en las siguientes áreas: sensoriales, físicas, conductuales y cognitivas básicas (memoria, percepción y atención) y secundarias (cognoscitivas, comunicativas y de interacción social).
- Priorización de los ajustes en función de las necesidades y preferencias de la persona.
- Valoración de la necesidad, en su caso, de que los equipos psicosociales de los órganos judiciales realicen una prueba preconstituida.
- Papel de la persona facilitadora en la implementación de dichos ajustes o adaptaciones.
- Firma de la persona que actúe como facilitador.

Artículo 9. Contraprestaciones por los servicios prestados como facilitadores.

1. Las actuaciones de los profesionales facilitadores establecidas en el artículo 7 serán remuneradas, salvo cuando se realice por los empleados públicos integrantes de los equipos psicosociales adscritos a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas que actuarán como facilitadores cuando la persona con discapacidad tenga la condición de víctima de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

2. Las contraprestaciones serán:

a) Por cada informe sobre adaptaciones y apoyos, 70 euros IVA incluido. Excepcionalmente y a petición razonada de la persona que actúe como facilitador, cuando la elaboración de este informe conlleve una evaluación o el uso de una metodología de especial complejidad, podrán ser remunerados con 150 euros IVA incluido.

b). Por cada acompañamiento que se realice con la persona con discapacidad intelectual o del desarrollo en sede judicial, a requerimiento del órgano judicial que conozca del asunto, se abonará 80 euros IVA incluido.

Artículo 10. Abono de los servicios prestados.

1. El pago del facilitador se tramitará de acuerdo con los procedimientos de gestión económico-presupuestaria vigentes en la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La persona que actúe como facilitadora deberá solicitar la contraprestación económica por los servicios prestados de conformidad con el procedimiento establecido para el pago de los informes periciales en <https://www.comunidad.madrid/servicios/justicia/informes-periciales>.

3. Cuando se trate de informes en los que el facilitador solicite por su especial complejidad, la retribución extraordinaria establecida en el apartado 2 del artículo anterior, se indicará de forma pormenorizada las causas y circunstancias que justifican la mayor retribución.



Comunidad de Madrid

Dicha complejidad será certificada por la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas.

TÍTULO III

Designación de las personas que actúen como facilitadores

Artículo 11. Solicitud

1. En los procedimientos judiciales en los que participe una persona con discapacidad intelectual o del desarrollo, el órgano judicial que conozca del asunto solicitará la designación del facilitador en el momento en que se detecte la necesidad de realizar adaptaciones y ajustes en los mismos para garantizar su participación efectiva, al Servicio común procesal de asignación de peritos judiciales.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, no será de aplicación en los **procedimientos penales** en los que se solicite un facilitador para asistir a una persona con discapacidad intelectual o del desarrollo que ostente la condición de **víctima**, en cuyo caso, el órgano judicial que conozca del asunto, solicitará directamente a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas su designación, mediante la cumplimentación y remisión del formulario que se adjunta como Anexo I de este decreto.

3. En ambos casos, la necesidad de nombrar una persona que actúe como facilitadora, podrá ser apreciada de oficio por el propio órgano judicial, a petición del Ministerio Fiscal, o de cualquiera de las partes. En este último caso la petición que se dirija al órgano judicial deberá contener una mínima fundamentación.

Artículo 12. Procedimiento de asignación.

1. La designación de los profesionales expertos que actúen como facilitadores en los procesos judiciales incluidos en el ámbito de aplicación de este decreto se realizará de conformidad con los criterios que se establezcan en el Protocolo que esté vigente para la asignación de peritos judiciales.

En este momento el Protocolo vigente es el aprobado por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 16 de noviembre de 2020, Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid, que figura como Anexo II de este decreto.

A estos efectos, se creará una especialidad de facilitadores y dentro de los listados de éstos, una subespecialidad de facilitadores para asistir a niños, niñas y adolescentes menores de edad.



Comunidad de Madrid

2. Lo dispuesto en el apartado 1, no será de aplicación en los procedimientos penales en los que se solicite un facilitador para asistir a una persona con discapacidad intelectual o del desarrollo que ostente la condición de víctima. En este caso, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo anterior, la designación corresponderá a la Oficina Central de Asistencia a las Víctimas. Y necesariamente recaerá en un empleado público integrantes de los equipos psicosociales adscritos a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas que reúna los requisitos establecidos en este decreto para poder actuar como facilitador.

Disposición adicional única. Modificación de las contraprestaciones establecidas por los servicios prestados por los facilitadores

Se habilita al titular de la Consejería competente en materia de Justicia a actualizar las cuantías de las contraprestaciones establecidas en el artículo 8 y al desarrollo reglamentario de este decreto.

Disposición transitoria única:

Con carácter excepcional se solicitará a los colegios profesionales y entidades afectadas, la elaboración y remisión al Servicio común procesal de asignación de peritos judiciales, de un listado de profesionales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de este decreto para su designación durante el periodo comprendido desde la entrada en vigor del presente decreto y hasta la elaboración de los nuevos listados de colegiados o asociados dispuestos a actuar como facilitadores de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo sobre criterios para la implantación y funcionamiento de la aplicación informática de asignación de peritos (DPER) en los juzgados y tribunales de la Comunidad de Madrid.

Disposición final única. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FECHA



Comunidad de Madrid

El Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, ENRIQUE LÓPEZ LÓPEZ	La Presidenta ISABEL DÍAZ AYUSO
--	--

DESTINATARIOS:

- **ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR**